

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, por secretaría infórmese al demandado señor OSCAR HERNANDO MILLAN GOMEZ al correo electrónico por este suministrado, que en el asunto de la referencia únicamente obra sentencia de divorcio de las partes del proceso, dictada el día ocho (8) de febrero del año dos mil (2000).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

cbf6d7d2d79b0eba197c1639ce80fe26ab6ba47a2dc90b20ef227e0046ce5c47

Documento generado en 14/03/2021 11:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, dicha contestación póngase en conocimiento de la parte demandante a los correos electrónicos suministrados, para que se pronuncie sobre dicha contestación dentro del término de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por secretaría una vez remitida la contestación en la forma aquí indicada, controle el termino señalado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a94027998d21932adbf1e3c050f76e9737d39b3e999b9a229ff0186141231b

Documento generado en 14/03/2021 11:32:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectiva la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007) a través de la cual se fijaron honorarios al abogado OVIDIO RAUL DE LEON BALLESTAS en el asunto de la referencia a cargo de los señores MERCEDES GOMEZ TORRES y JOSUE HIGUERA MANTILLA, el abogado OVIDIO RAUL DE LEON BALLESTAS, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MERCEDES GOMEZ TORRES y JOSUE HIGUERA MANTILLA** en razón a que los obligados se han sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra de los ejecutados.

La diligencia de notificación de la orden de pago a los ejecutados, se surtió por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. como se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, sin que a la fecha los ejecutados haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$380.000.00**. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)** (esto es si tiene medidas cautelares vigentes), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19

De hoy 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0238a21546ca25b1275273777b88b75f313383cd6352febd846e109fd78f6f66

Documento generado en 16/03/2021 08:53:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría elabórese oficio a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que informen al juzgado si en sus archivos figura dirección física y electrónica del señor TOMAS ALBERTO GARCIA demandado en el asunto de la referencia, en caso afirmativo remitan la información al juzgado para requerir al demandado conforme lo solicita la señora ADRIANA GALINDO GONZALEZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

82dbf715762813b5d06785fde720de5e359e5516714b21d691f286afaffd3a56

Documento generado en 14/03/2021 11:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue la abogada poder otorgado por la señora CARMEN JULIA MUÑOZ CRIOLLO que la faculte para actuar en el trámite liquidatorio de la referencia.
2. Cumplido lo anterior, en el poder allegado, de cumplimiento la apoderada, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. **Allegue copia del registro civil de nacimiento de la demandante y registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil seis (2006) a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio de las partes del proceso.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec125065924ebb7c98ae7d1079175e1728144510a6321cf3e087ed70afbb268

Documento generado en 14/03/2021 11:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados por la memorialista, los cuales deben ser remitidos al correo electrónico de la misma para su diligenciamiento.

En los oficios que se están ordenado actualizar infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008), pero no fueron diligenciados por la parte que los retiro.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d731bb0213727beb4327c990fcdf0820aa426e624a26df34cabbebb65c391c21

Documento generado en 14/03/2021 11:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El contenido del escrito que antecede agréguese al expediente para que obre de conformidad, no obstante, se le pone de presente al demandado que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante audiencia de conciliación de fecha siete (7) de julio de dos mil once (2011), en consecuencia, si lo que pretende es exonerarse de la cuota alimentaria a favor de su hija CINDY PAOLA VEGA PEDRAZA y que no se hagan los descuentos respectivos, puede ante éste mismo despacho, iniciar las acciones legales correspondientes con los requisitos que establece la norma (artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.) **y agotando así mismo el requisito de procedibilidad (artículo 35 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40 numeral 2º ibidem. Y artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).**

Remítase copia del presente auto al correo electrónico del demandado señor OCTAVIO VEGA BAQUERO para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2188785d98d78eab7241ed574d413fdaa080c6877d4ffe14b96ea78695f0a6

Documento generado en 14/03/2021 11:32:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente del banco BBVA junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

f2aeba881db9f8b386e857836521bd0742bde4b84c91adc7a4b77098162f55d0

Documento generado en 16/03/2021 08:53:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutada dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe4c3b9bec24021ad0f9ec093c0df5b5bbd098b43c74f0f7579267f1838b053

Documento generado en 14/03/2021 11:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada se notificó mediante correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la presente demanda en su calidad de abogado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db93e80133671f869173c6d0892bd9f5a33b3fa80496e54e0eb0aecfbe1bb92

Documento generado en 14/03/2021 11:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente del Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito agréguese al expediente para que obre de conformidad, y póngase en conocimiento de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia y la apoderada judicial de los mismos mediante los correos electrónicos que obren al interior del expediente. Infórmeles que, para incluir nuevos bienes en cabeza del causante, deben proceder conforme lo dispone el artículo 518 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7770fb93b51d7b2a56f4270242c573eae6e8dc05d064094bf9169c17ea1a74

Documento generado en 14/03/2021 11:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, observa el Despacho que no es posible admitir el grado jurisdiccional de consulta teniendo en cuenta que frente al fallo de Medida de Protección del 03 de marzo de 2021, el *a quo* encontró **NO PROBADOS** los hechos denunciados en contra de la incidentada JESSICA PATRICIA BELTRAN.

Para lo anterior es importante determinar cuándo es procedente el grado de consulta ante el superior. El Decreto 662 de 2001 “Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000”, en su artículo 12 dispone: “...**Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las **sanciones por incumplimiento** de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 reza que: “...**La persona que incumpli**ere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo se refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-15 de 2018, del H. Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO frente al trámite de la consulta:

[...]

Trámite de verificación del cumplimiento
1. <u>Inicio</u> . El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.
3. <u>Audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá: <ul style="list-style-type: none">- Escuchar a las partes- Practicar las pruebas necesarias- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. <u>Grado jurisdiccional de consulta</u> . En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción , procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que la consulta que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones sancionatorias tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia y al no existir **incumplimiento ni sanción respectiva**, no es procedente dar trámite a la misma.

En consecuencia y atendiendo lo anterior el Juzgado Dispone:

PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional de Consulta concedido por el *a quo* dentro de la Medida de Protección de la referencia en decisión de 03 de marzo de 2021 y, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaria de origen.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado</p> <p>N° <u>019</u> De hoy <u>17 MARZO DE 2021</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06297f03a59bc37fca58069a42a596da919d6ad6f34fabe2630f9c48467ff96b

Documento generado en 16/03/2021 09:11:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio solicitado por la memorialista esto es el No.0237 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el cual debe ser remitido al correo electrónico de la misma para su diligenciamiento.

En el oficio que se está ordenado actualizar infórmese que el mismo fue elaborado desde el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), pero al parecer no se diligencio por la parte que los retiro.

Por otro lado, frente a la petición formulada por la abogada JENNY TERESA BELLO HERRERA por secretaría expídase y remítase al correo electrónico suministrado por la apoderada copia de la certificación que solicita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea15ef3fc2cc9bbd5564ee285cb80e2a250cb8feef76e11d6c074f647bcf04e9

Documento generado en 14/03/2021 11:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido de los memoriales que anteceden, el juzgado les pone de presente que, en el asunto de la referencia, mediante auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se tomó nota que la abogada GLORIA AMPARO BERNAL MARTINEZ aceptó el cargo para asistir por pobre a **YESSICA DAYANA MORENO PARRA y YASMIN PARRA PARRA.**

Por secretaría, remítaseles a las señoras **YESSICA DAYANA MORENO PARRA y YASMIN PARRA PARRA** por el medio más expedito, los datos de contacto de su apoderada de pobre (**GLORIA AMPARO BERNAL MARTINEZ**) para que puedan comunicarse con la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff675af35beb5dea50a076e4a73a4b6bbbe8b1844f71e52d6268cf550c6d037b

Documento generado en 14/03/2021 11:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el ejecutante en el presente trámite, se advierte que el mismo **no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso (C.G.P.) para tener notificado por conducta concluyente al ejecutado señor RAUL PEREZ GONZALEZ del asunto de la referencia, como quiera que no manifiesta que conoce el auto admisorio de la demanda ni tampoco la menciona en su escrito.**

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar al demandado señor RAUL PEREZ GONZALEZ del presente asunto conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1af1ff16d9354a70d159c22203eef9e7bbbd130b05da245f80538731b463f6

Documento generado en 16/03/2021 08:53:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante junto con su anexo (impuesto predial unificado inmueble con folio 230-180455) agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial mediante los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente, cumplido lo anterior secretaría ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

355759fc8f4b188643524715aa833de0ab78e2d75ee1cc51d33bb19a6885e1fd

Documento generado en 16/03/2021 08:53:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, como quiera que en el asunto de la referencia se reconoció a un heredero del fallecido JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el despacho dispone **la DESVINCULACIÓN del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del presente trámite, al reconocerse herederos con mejor derecho para intervenir en la presente causa mortuoria.**

Por otro lado, por secretaría requiérase al heredero reconocido e interesado en el asunto de la referencia señor **MAURICIO RODRIGUEZ MUNERA**, al correo electrónico por este suministrado, para que proceda a vincular al trámite de la referencia a los señores **ANDRES RODRIGUEZ MUNERA, MARIA MARGARITA RODRIGUEZ MUNERA y MARIA CLARA RODRIGUEZ MUNERA** quienes se indica también son hijos del fallecido **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ**, solicitándole para que informe dirección física y electrónica de los mismos para vincularlos al presente asunto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N° 19</p> <p>De hoy 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbd0793e1d84a2cf61604776fa73be1cc6bcaa5130c671e4167a7f725e647a4

Documento generado en 16/03/2021 08:53:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado **OMAR JULIAN URIBE HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandada señor **ARBEY RODRIGUEZ HOYOS**, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3f2173e70980feee3545613d532dc50acbd90bff8e1afc995a6b531b46deba

Documento generado en 14/03/2021 11:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, se toma nota que se escaneo la totalidad del expediente, sin embargo, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), poniendo en conocimiento del señor ANTONIO MARIA MONROY ARIAS por el medio más expedito (telegráfica, telefónicamente o mediante correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) el memorial presentado por la señora LUCY NEIDA ALBARRACIN FAJARDO frente a la entrega de dineros que solicita, y requiérasele para que informe al juzgado por qué concepto consignó dichas sumas de dinero al despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0afbe8e835a938cf20f86e5d2312da926be1ce7b31c0350dbffebbbaf20dd576

Documento generado en 14/03/2021 11:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados por la memorialista, los cuales deben ser remitidos al correo electrónico de la misma para su diligenciamiento.

En los oficios que se están ordenado actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pero no fueron diligenciados por la parte que los retiró.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3faca288363adcfea55936c12e8571ca20be5471fc4396761b37bc0bfb78f24b

Documento generado en 14/03/2021 11:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) y artículo 10° del Decreto 802 de 2020, emplácese a los demandados herederos determinados **HERLINSON ESCARRAGA VELASCO, YERLY ESCARRAGA VELASCO Y VIVIANA ESCARRAGA VELASCO,** para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designársele curador ad-litem para que lo represente en el proceso.

En consecuencia, por secretaría inclúyase a los demandados herederos determinados HERLINSON ESCARRAGA VELASCO, YERLY ESCARRAGA VELASCO Y VIVIANA ESCARRAGA VELASCO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y una vez cumplido lo ordenado controle el término respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f288ffc08bffbaf6606ce7e8a078bf687d28dace2240fcd29e599b2129a532f2**

Documento generado en 16/03/2021 08:53:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría ofíciase al pagador de la Gobernación de Caldas, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y comunicado a ustedes mediante oficio No.3657 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), frente a la consignación de la cuota alimentaria a favor de la señora AMANDA CLAVIJO PATIÑO, en la cuenta de ahorros a nombre de esta, que allí se les informó.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a578fd409d58d71f462cdaf9031e5eec83d508671facf0ca6dfb0deb92dd68

Documento generado en 14/03/2021 11:32:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, por secretaría oficiase al pagador de la empresa SERVI OFFSET LTDA., para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta al oficio No.0172 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) respecto al embargo del salario del señor JUAN MANUEL OSORIO PADILLA ordenado por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022f0c09504f97100996a6edbfd6019c9a82b8ce5ef974b766efb01304328740

Documento generado en 14/03/2021 11:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en consecuencia y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le impartirá aprobación advirtiéndole entonces, que el ejecutado adeuda la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$36.163.295) hasta el mes de febrero del año 2021.**

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia hasta el mes de febrero del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría hágase entrega a la parte ejecutante previa identificación, de los dineros que obren consignados para el proceso de la referencia a favor del menor de edad NNA **G.P.M.**

TERCERO: Cumplido lo anterior y como quiera que existen títulos judiciales para el presente asunto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa19cb467d6e86da974e7026f8981bafe07f4c4f54783f45bf1e8381d739ba4d**

Documento generado en 14/03/2021 11:32:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social que antecede, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 (PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO), se señala la hora de las 2:30 del día 15 del mes de ABRIL del año dos mil veintiuno (2021), para el adelantamiento de audiencia virtual.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) la fecha aquí señalada a las partes del proceso.

Así mismo, se requiere al interesado para que se sirva garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5826ae7b58c8a07c831f1295f029473ef00029cb8bed966bd896ae752173d4

Documento generado en 14/03/2021 11:32:40 PM

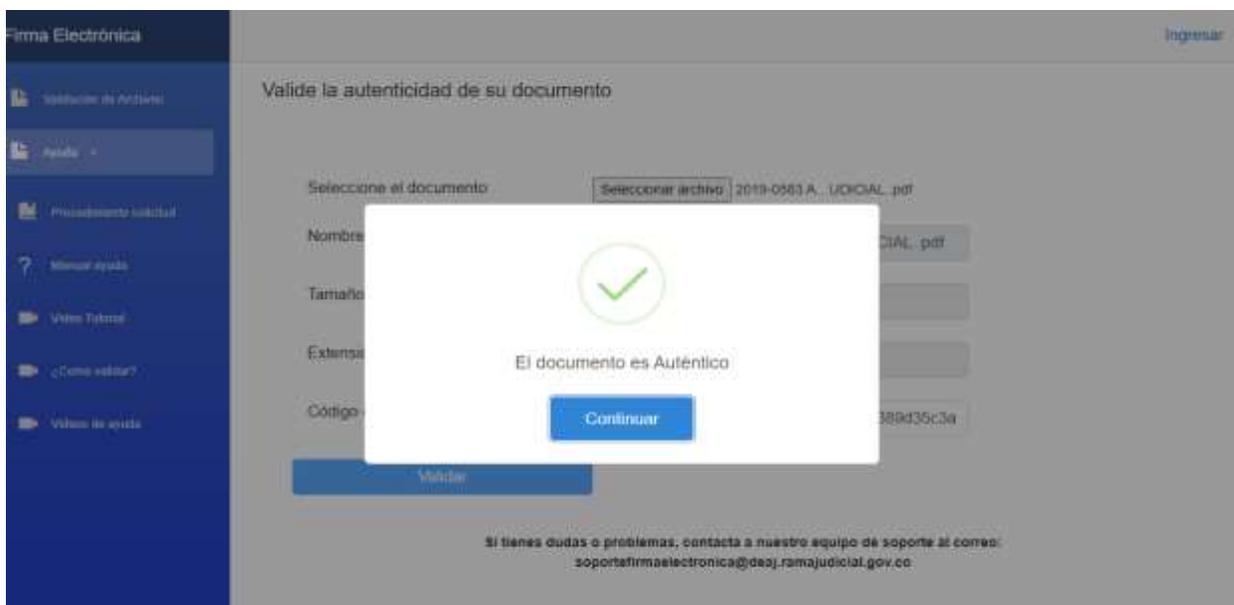
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede, por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil que dentro del asunto de la referencia, mediante sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) se **ASIGNÓ** apoyo transitorio desde la fecha y hasta el vencimiento de dos años contados desde la vigencia de la ley 1996 de 2019 **para la señora LEONOR AREVALO DE NAVARRETE identificada con cedula de ciudadanía No. 20.913.592, expedida en el municipio de Sasaima - Cundinamarca, lo anterior para los fines pertinentes que solicita la parte interesada en el presente proceso. Remítaseles con el oficio copia del Acta de la Audiencia.**

Indíqueseles que una vez cuenten con el acta de apoyo dictada por este despacho, **deberán descargarla en su equipo y realizar los pasos señalados por la Rama Judicial para la validación del documento, que, como se advierte del pantallazo que se les adjunta es auténtico.**



NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 19

De hoy 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af598be529f055bbf7a3be7e62aea5808333abb75e66527f3c06c5588a027d3

Documento generado en 14/03/2021 11:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) frente a la vinculación de la parte demandada ANA JUDITH VILLANUEVA, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en éste caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de petición de herencia de MARIA TERESA CAICEDO en contra de ANA JUDITH VILLANUEVA.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, previa verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.
6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2b046bf24ce8c0a1a359db6bf79fd48348e81e584bb2e3fdc810e351e84c9b

Documento generado en 14/03/2021 11:32:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se le advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia de ésta ciudad, en el acta de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a favor del menor de edad NNA **T.Q.P.**

Por todo lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos instaurado por el señor YHON ALEXANDER QUEVEDO DIAZ en contra de la señora CATALINA PEDRAZA CARO.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a favor del menor de edad NNA **T.Q.P.**

6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5faa67236d76b67d96bc71dd8d0274b334c3b173c1408b1b9052cccddb53020

Documento generado en 14/03/2021 11:32:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la parte interesada no ha dado cumplimiento al auto anterior, por secretaria requiérase a la demandante y su apoderado para que se sirvan realizar notificación conformidad lo allí dispuesto y a la dirección suministrada por la EPS FAMISANAR en la *CALLE 48 E BIS C SUR No. 3 – 82, INTERIOR 1 APARTAMENTO 102*, lo anterior para evitar futuras nulidades frente a la debida notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado</p> <p>N° <u>019</u> De hoy <u>17 MARZO DE 2021</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

5d84518a099767e93b26e73af6eaf67b9ae3e5d4d60a8efcc2bb20a1b6945bf8

Documento generado en 16/03/2021 09:11:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **ADRIANA MERCHAN RESTREPO**, por conducto de apoderada judicial presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor **VICTOR MANUEL HUERTAS QUIÑONES**.

las partes del proceso allegan escrito, donde solicitan la terminación del proceso por cuanto mediante Escritura Pública No.068 de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá procedieron de mutuo acuerdo a liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, como se desprende **de la Escritura Pública No.068 de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá,** por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por la señora **ADRIANA MERCHAN RESTREPO** en contra del señor **VICTOR MANUEL HUERTAS QUIÑONES**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

Tercero: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Quinto: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

Sexto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19

De hoy 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cea85d722fe0a1a411abde23e794f42571e17ad5ad23fc1df481eab99f7c298

Documento generado en 14/03/2021 11:32:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al contenido del memorial que antecede allegado por la parte ejecutante, el despacho la requiere mediante el correo electrónico por esta suministrado, para que aclare su solicitud de reactivación del proceso, como quiera que en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) se señaló que el proceso quedaba suspendido hasta el mes de febrero del año 2022, sin perjuicio de que pueda reactivarse antes, en caso de incumplimiento imputable al ejecutado al plan de pagos establecido así como también en el evento de cumplimiento anticipado, en consecuencia, **aclare la demandante, si el ejecutado canceló en su totalidad la deuda acordada en dicha diligencia y si se encuentra al día con la cuota alimentaria, o si por el contrario, el ejecutado ha incumplido los pagos, eventos en los que puede reactivarse el presente trámite.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03caa3582c717e80210a88b8f582c99f1f6adc4f640966932feaf1e407068a54

Documento generado en 16/03/2021 08:53:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente el memorial que antecede junto con sus anexos allegados por la parte ejecutante (pantallazo envío correo electrónico al ejecutado para notificarlo del asunto de la referencia), en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando las respectivas constancias en el proceso si el termino vence en silencio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495296a48ce170df8be9d1e335ce343245a86d27b095e6e5a7410eddea0cd50d

Documento generado en 14/03/2021 11:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado JUBBER ORLANDO MORA VERGARA como apoderado judicial de los señores MARY YOLANDA VERGARA QUEMBA, LUZ ESMERALDA VERGARA QUEMBA, NUBIA ALCIRA VERGARA QUEMBA y RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Previo a disponer lo pertinente frente a la contestación de la demanda que se allega, como quiera que el apoderado menciona le fue enviado aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a los demandados, por secretaría requiérase al apoderado de la parte demandante al correo electrónico por este suministrado, para que se sirva allegar al juzgado las copias debidamente cotejadas de la empresa de correo respectiva, a través de la cual remitió el aviso de que trata el artículo 292, para el control de términos respectivos.

Así mismo, acredite la parte demandante el envío del aviso a los demandados señores PEDRO JULIO, MARIA DEL ROSARIO, GLORIA CECILIA, FLOR MARINA, CARLOS EDUARDO VERGARA QUEMBA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5729fa524643ae7fd0da82cc135754fbb7cf19b22117213527b9acd646f87dad

Documento generado en 14/03/2021 11:32:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Fiscalía 43 Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, a través de la cual informan que autorizan el uso del material genético que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del señor EDGAR MAURICIO DIAZ para la práctica de la prueba de ADN en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas a la demandante, a la menor de edad NNA A.S.G. y deberán ser cotejadas con el material genético que del fallecido EDGAR MAURICIO DIAZ reposa en su entidad**, conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **__9:00__**, del día **__14__**, del mes de **__ABRIL__**, del año 2021, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiéndoles además copia de las comunicaciones allegadas por parte de la Fiscalía 43 Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6ad797e86a49a47bbdc931a11986f7a7706509530cfaf58947bf45c5fbe909

Documento generado en 16/03/2021 08:54:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se le advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia de ésta ciudad, en el acta de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a favor del menor de edad NNA **E.U.B.**

Por todo lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos instaurado por el señor JUAN DAVID URBINA CORREDOR en contra de la señora LEIDY LORENA BARRAGAN CASTRO.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia de ésta ciudad, en el acta de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a favor del menor de edad NNA **E.U.B.**

6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1016ee620a7514db259f93d93f4a4bbcaf8f07c0bb57dd49edc7911af2629c2c

Documento generado en 14/03/2021 11:32:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior documentación allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde informa la inasistencia de las partes a la toma de prueba de ADN agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por secretaria requiérase a través de correo electrónico a la dirección de personal del Ejército Nacional para que se sirvan dar respuesta de manera inmediata a lo solicitado en oficio No. 1212 de '2 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado</p> <p>N° <u>019</u> De hoy <u>17 MARZO DE 2021</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c0b14f1c445d972005c2707eccaf11746c5c68c0e159ba9e87749abe843a84

Documento generado en 16/03/2021 09:11:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede junto con sus anexos allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se Dispone:

Por secretaría, ofíciase a la EPS COMPENSAR para que informen al juzgado si en sus bases de datos reposa información del señor YIMER NIÑO SUAREZ, demandado en el asunto de la referencia, datos tales como dirección física y correo electrónico, lo anterior para vincularlo al trámite de la referencia.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la EPS COMPENSAR se dispondrá lo que corresponda sobre el oficio que solicita el abogado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d956620123d805edea0bd501aacfa228d33616e6a3910641e9239650d8a7c205

Documento generado en 16/03/2021 08:54:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Las comunicaciones que anteceden, provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y de la Secretaría Distrital de Hacienda agréguese al expediente para que obren de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la compañera permanente reconocida, el despacho dispone que por parte de la secretaría del juzgado se de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) elaborando el oficio dirigido al juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, para que informen si en su despacho judicial se adelanta rehechura de trabajo de partición de los bienes de la sucesión de quien en vida respondía al nombre de CAMILO MERIZALDE CUBILLOS. En caso afirmativo, remitan copia digital de dicho proceso e informen el estado del mismo, lo anterior, para despejar las dudas que le surgen a este despacho frente a lo informado por la apoderada de la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ SOTO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22fe9ec246dddb28da06f7dde368192f888ef43d93a5423a9c3373fa2b6de388

Documento generado en 14/03/2021 11:38:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la documentación presentada por la apoderada de la parte demandante, nuevamente se le requiere para que allegue a este Despacho copia cotejada y sellada de los anexos remitidos a la demandada JUDITH ISABEL OSPINO RUBIO, estos son, **escrito de demanda y auto admisorio** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora, atendiendo lo dispuesto en los hechos de la demanda (No. 6), sírvase presentar la documentación pertinente respecto a la regulación alimentarias de las menores NNA **M.A. y S.V. SOLANO MURCIA** con su progenitor y suministrar los datos de notificación del señor **JOSE LUIS SOLANO OSPINO**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado</p> <p>N° <u>019</u> De hoy <u>17 MARZO DE 2021</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99268605fbb00bb615264a9f72c02da6eec8959e9bc09102cb01657acdfef2c4

Documento generado en 16/03/2021 09:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las labores necesarias para vincular a la parte ejecutada en el asunto de la referencia conforme al auto admisorio de la demanda y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado</p> <p>N° <u>019</u> De hoy <u>17 MARZO DE 2021</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

7f52bbd9a210f537cfa70f375e7bae8a2b348de3e922c6c2a4b2a1e7300a87f8

Documento generado en 16/03/2021 09:11:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La documental que antecede allegada por la apoderada de la parte ejecutante (documental acredita correo electrónico del ejecutado) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Con el fin de hacer efectiva el acta de conciliación celebrada el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante Escritura Pública No.0860 otorgada por la Notaría Treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá, frente a la obligación alimentaria del señor SAUL EDUARDO MORENO RAMOS, a favor de sus hijos menores de edad NNA **J.S.M.C. y M.J.M.C.** representados legalmente por su progenitora la señora LAURA CRISTINA CALA URIBE presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SAUL EDUARDO MORENO RAMOS en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico como se advierte a folio 324 del expediente digital en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de _\$3.600.000.oo_. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19aa07f545771613d837c72c7ae9c063a5e7981ded3690a7a4d3de5367a32c8c

Documento generado en 14/03/2021 11:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las labores necesarias para vincular a la parte demandada en el asunto de la referencia conforme al auto admisorio de la demanda y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado N° <u>019</u> De hoy <u>17 MARZO DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

df6a8a577f61dfa01d02501915e254bcd9d6738ce6365c6ab54f5c854a5a5dd6

Documento generado en 16/03/2021 09:11:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado **CAMILO PEÑA RODRIGUEZ** como apoderado judicial del demandado señor **PEDRO ARTURO GAITAN RINCON** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que el demandado se notificó del asunto de la referencia mediante correo electrónico de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal contestó la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **GAITAN-NIETO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, controlando el término respectivo.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef86b62e001f29c7756350401aec02b9d5d614eb82cd7c497921a6135ab22157

Documento generado en 16/03/2021 08:54:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos frente al envío de la notificación al correo electrónico que informa es de la señora AURA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora AURA MARIA RODRIGUEZ GOINZALEZ allegando las evidencias respectivas, de igual manera informe si también el correo amarod16@gmail.com corresponde a la señora AURA MARIA, en caso afirmativo indique como lo obtuvo y remita la notificación del asunto de la referencia también a dicha dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19

De hoy 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff183a2cc8fcfe3ce967cb55463ea1f9c770062e0569c35e3ce7d2187ce7e3e0**

Documento generado en 14/03/2021 11:38:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las labores necesarias para vincular a la parte demandada en el asunto de la referencia conforme al auto admisorio de la demanda y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifico por estado
N° **019**
De hoy **17 MARZO DE 2021**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

762311c4fb147ab4f3aa084563ce0caef3f275ad8dd91fd6ebe48889f55dd0

Documento generado en 16/03/2021 09:11:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.) allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, por secretaría contrólase el término con el que cuenta el demandado para contestar la presente demanda, **y déjense las constancias al interior del expediente en el caso que la misma venza en silencio.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7cc945924fb1d98055825da8f023f3b262c018ba6cf526330de2c5677cb4d6f

Documento generado en 16/03/2021 08:54:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta las notificaciones que se allegan con el escrito que antecede de qué tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., porque las mismas fueron enviadas a una dirección diferente de la informada en el proceso, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3° inciso 2°: **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección que la parte interesada indicó, esto es **la Estación de Policía de Cáqueza**, y se advierte se remitió a la Carrera 58 No.9-43 de esta ciudad, en consecuencia, el apoderado de la parte demandante informe al juzgado cual es la dirección actual del ejecutado señor LUIS OMAR CAICEDO MONTAÑA, y una vez cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente frente a la autorización de notificación del demandado a la nueva dirección informada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74f3bca626f1d64ea37815fe747d427c493c7d42c83629ce66c00dfca4c5459

Documento generado en 16/03/2021 08:54:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante junto con la notificación de la presente demanda que realizó el Batallón de Ingenieros No.4 “General Pedro Nel Ospina” al demandado señor ANDRES FELIPE GOMEZ NAVARRO agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría contrólese el termino con el que cuenta el demandado señor ANDRES FELIPE GOMEZ NAVARRO para contestar la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

1041dfbbc5ffd0bb177ea7d9a5015f455cbf35e7502c4f5ad36083d1c7320704

Documento generado en 16/03/2021 08:54:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la demandada señora LUZ DENY CHAVEZ BARRAGAN) allegados por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obren de conformidad.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada señora LUZ DENY CHAVEZ BARRAGAN para contestar la presente demanda, **dejando las constancias al interior del expediente si la misma vence en silencio.**

Por otro lado, la parte demandante proceda a notificar también del asunto de la referencia, a las demandadas herederas determinadas, señoras **HEIDY YANUVER SOTO CHAVEZ, YENNY CAROLINA SOTO CHAVEZ.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61436001da4a41f427ab8c13cd3dfcfae99956b7ebdbf128c7e5cba4ebecb13

Documento generado en 16/03/2021 08:54:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectiva el acta de conciliación celebrada el día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor DIEGO ARMANDO ARISMENDY CORREA a favor de su hijo menor de edad NNA **J.D.A.G.** representado legalmente por su progenitora la señora SANDRA CAROLINA GONZALEZ presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIEGO ARMANDO ARISMENDY CORREA en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico como se advierte a folio 47 del expediente digital, en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **__\$180.000.oo_**. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco**

(5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19

De hoy 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb99fd4e72a7f18677ce8d8fff1bc0e42e90fdab9adffb50e376c003e089cfbc**

Documento generado en 16/03/2021 08:54:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado FABIO PRIETO PASCAGASA se notificó por correo electrónico de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien no contestó la presente demanda.

Por otro lado, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, en firme, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a2e58122e7bd073542637cdb11cd0d4e314d1146a20b82123943493114c78f

Documento generado en 14/03/2021 11:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la señora MARIA VICTORIA GIL JUTINICO quien informa es cónyuge del fallecido NELSON JOSE VANEGAS GIRALDO, se dispone: Por secretaría, remítasele copia de la totalidad del expediente en formato PDF para su conocimiento y pronunciamiento al correo electrónico por esta suministrado, e infórmesele que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado legalmente constituido, o acreditar el derecho de postulación, así como si pretende su reconocimiento en calidad de cónyuge del causante.

Por otro lado, la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) procediendo a vincular al señor NELSON ESNEIDER VANEGAS GIL quien informa es heredero del causante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3979a104ef280f1e5b4ccda49bf45bbbd25b4f54fb898554931fe92a713ef8

Documento generado en 16/03/2021 08:54:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La documental que antecede allegada por el apoderado de la parte ejecutante agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Con el fin de hacer efectiva el acta de conciliación celebrada el día seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante la Fundación Servicio Jurídico Popular de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor RENE RONDON BLANCO a favor de sus hijos, la señorita CELENA RONDON ZAMBRANO y el menor de edad NNA **J.R.R.Z.** representado legalmente por su progenitora la señora MARTHA CECILIA ZAMBRANO CANTILLO presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RENE RONDON BLANCO en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico como se advierte a folio 238 (del expediente digital) de la certificación proveniente de la empresa ENVIAMOS, en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de __\$1.400.000.oo__. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)**, en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

Respecto a la entrega de títulos judiciales que solicita el apoderado de la parte ejecutante, se le pone de presente que una vez allegue la liquidación de crédito respectiva, ordenada en el numeral SEGUNDO de esta providencia, se dispondrá lo que corresponda sobre la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 19

De hoy 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

a4f4ec8da1f8b027461dba25b3c7b051a88fde7b2859c79867b1506d44c0bd5b

Documento generado en 16/03/2021 08:53:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Los memoriales que anteceden presentados por algunos de los parientes del menor de edad NNA N.S.C. agréguese al expediente para que obren de conformidad.

Por otro lado, por secretaría, requiérase a la parte demandante al correo electrónico por este suministrado, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificando la iniciación del presente asunto al señor **ALFONSO SAAVEDRA MORENO** quien informa es el progenitor del menor de edad NNA N.S.C., en la forma que se le indicó en dicha providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

c45abcc698835d7dd9c415167b7a36c64caa06af7744277edd312e06bd7243df

Documento generado en 16/03/2021 08:53:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado GILBERTO URIZA SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandada señor WILSON PEREZ ESCOBAR en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que la parte demandada se notificó a través de correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la presente demanda, una vez se dé trámite a la reforma de la demanda allegada, se dispondrá lo pertinente frente a la contestación aportada.

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, y como quiera que la demanda inicial está siendo reformada, y se cumple con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.) se Dispone:

Admitir la reforma de demanda. Como consecuencia de lo anterior notifíquesele este auto por estado al demandado.

Del escrito de reforma córrase traslado a la pasiva por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.) Una vez vencido el término anterior, se dispondrá lo que corresponde sobre el trámite del proceso. (remítase mediante correo electrónico a la parte demandada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos informados copia de la reforma de la demanda y cumplido lo anterior controle el termino antes indicado).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1562de1db051bbca782b7fda67fe1bd1628fc6a8e0ac35ebf926edb0d9149be5

Documento generado en 14/03/2021 11:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronuncio en tiempo a través de su apoderado judicial frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por otro lado, previo a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se dispone que por parte de la secretaría del juzgado se ponga en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, los informes de visita social practicados por la Trabajadora Social del juzgado, así mismo, elabórese el oficio solicitado por la parte demandante a folio 132 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04dbe7b0de5ed687a62ef046e2788d8fc22abbd03f182841ab506bde5b75a894

Documento generado en 14/03/2021 11:38:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el señor ALIRIO HERNAN LOPEZ ACOSTA se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) del asunto de la referencia.

Como quiera que ya se notificó a la persona indicada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda y se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de la fallecida ELBA RAQUEL ACOSTA DE LOPEZ, se Dispone:

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 26 del mes de ABRIL del año dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanche@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b7096ddda9bdcce7ea6da2ef54566e7a36ec9c7806897b31f9ec91ac50669e

Documento generado en 14/03/2021 11:38:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del memorial que antecede, en primer lugar, como quiera que el señor LUIS IGNACIO DIAZ MORENO informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele copia del expediente en su integridad para su conocimiento con la finalidad de tenerlo notificado del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, frente al memorial que allegan los señores ADELA DEL PILAR DIAZ DE BORRERO, LUIS IGNACIO DIAZ MORENO, MARÍA TERESA DIAZ MORENO, ANA CLEOTILDE DIAZ MORENO, FRANCISCO DIAZ MORENO, SANDRA PATRICIA DIAZ MORENO y LUZ ÁNGELA DÍAZ MORENO, el juzgado les informa que para actuar en la clase de asuntos como el que aquí se adelanta, deben hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación, así mismo, si pretenden ser reconocidos como herederos, deben allegar los registros civiles de nacimiento que acrediten parentesco con el causante ALFONSO ANIBAL DIAZ SOLER.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10fdecb37fd18622de3a8bc655399f9cb9a3a9fd43160e32bf95c2ba32194e

Documento generado en 16/03/2021 08:53:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido PABLO EDILBERTO COTRINO GONZALEZ. acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítase el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Se reconoce al abogado NELSON HERNANDO MORA LOPEZ como apoderado judicial de los demandados herederos determinados WALTER COTRINO LOZANO y NELLY EDILIA COTRINO CARDENAS en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados herederos determinados **WALTER COTRINO LOZANO y NELLY EDILIA COTRINO CARDENAS**, de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de los demandados, para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma. (lo anterior sin perjuicio del escrito de contestación que se allegó a las diligencias).**

Por otro lado, la parte demandante continúe con las diligencias respectivas de notificación del demandado heredero determinado GERMAN COTRINO LOZANO, remitiéndole el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69558283c5eeea5ae46042583cb6bb2a21602a88b8c1ca1cf85f0172a74f2cc5

Documento generado en 14/03/2021 11:38:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos frente al envío de la notificación al correo electrónico que informa es del demandado CRISTOBAL GAONA CRUZ agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor CRISTOBAL GAONA CRUZ allegando las evidencias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a349b6cedf6f91898533f8dd1b728413d030baee42885570f8608827c9db260

Documento generado en 16/03/2021 08:53:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con su anexo (pantallazo envío correo electrónico a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se reconoce a la abogada **SHIRLEY PAOLA VARGAS GUTIERREZ** como apoderada judicial de la parte demandada señora **OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Como quiera que el correo electrónico le fue remitido el día 12 de febrero de 2021 como obra al interior de las diligencias, por secretaría controle los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, sin perjuicio del escrito de contestación que ya se allegó a las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292bec8248bbab6fc61e7edf423125658815bab6c4c7527a7612f4e35f19949

Documento generado en 16/03/2021 08:53:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la empresa Consultoría Ingeniería y Arquitectura CI&A S.A.S. agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, el despacho toma nota que el demandado JAMESON ESTRADA GUARNIZO dentro del término legal se pronunció frente a la presente demanda a través de apoderado judicial.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior y dejando las respectivas constancias en el expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ab6d94ee8ec696fc927fc149265f5866b8fcaa01147c4d6a88e19272fe85a6

Documento generado en 14/03/2021 11:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la empresa LAVASECO LOS ANDES agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a través de los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho reconoce al abogado **ORLANDO NIÑO ACOSTA** como apoderado judicial del demandado señor **WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la misma.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f3822dc7968f1ba428b376838ae651abcdfd17d5569a33ac6dcc6c30274837

Documento generado en 16/03/2021 08:53:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada del señor JOSE RODOLFO MORENO CORREDOR, el juzgado le pone de presente que debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Esto es, **NOTIFICAR a la señora MARTHA CECILIA AMADO ESCOBAR progenitora de los menores de edad S. A. M. A. y J. D.M. A. conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para que se pronuncie sobre el presente trámite.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 19

De hoy 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be35ec475105aea1418e0ac2874a2ae1b8933645592a465821e6230ea511c045

Documento generado en 14/03/2021 11:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia de Homologación del fallo de Nulidad del matrimonio católico entre los señores **ALEJANDRO MARTINEZ VILLEGAS** y **PATRICIA GOMEZ MENDEZ** dictado por el Tribunal de la Diócesis de San Petersburgo.

El Artículo 4° de la ley 20 de 1974 por la cual se aprueba el concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede establece que “*Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.*”

Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”, a su vez el artículo 4° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil, no sometió tal trámite a un procedimiento judicial pues sólo señaló que “*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.*” Es así como este despacho debe ceñirse a la normatividad antes citada y adentrarse al estudio del presente caso.

En efecto, el Tribunal de la Diócesis de San Petersburgo mediante sentencia, declaró la NULIDAD del matrimonio Católico contraído el día once (11) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986) en The Chaplaincy Center Universidad de Dundee, por los señores **ALEJANDRO MARTINEZ VILLEGAS** y **PATRICIA GOMEZ MENDEZ**; decisión que conforme a la normatividad vigente, es menester que se le imparta autorización para su ejecución, por parte del Juez de Familia a fin que pueda surtir plenos efectos civiles, previa de aquel proveído.

Efectivamente y de conformidad con la Declaración de Nulidad expedida por el Tribunal de la Diócesis de San Petersburgo, la sentencia eclesiástica objeto de este pronunciamiento, cumple por lo demás con las exigencias de ley.

La sentencia religiosa bajo examen genera efectos civiles, habida cuenta que el matrimonio católico que se ha declarado nulo se le reconocen dichos efectos civiles por manifestación expresa del Concordato vigente suscrito por nuestro país y la Santa Sede, Ley 20 de 1974 y en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

De suerte que el suscrito Juez competente para conocer esta clase de procesos a las voces el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, encuentra cumplido todos los requisitos de ley necesarios para su ejecución y así lo ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo

anterior, este **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los Efectos Civiles se refiere de la sentencia canónica de declaratoria de Nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **ALEJANDRO MARTINEZ VILLEGAS** y **PATRICIA GOMEZ MENDEZ** en la parroquia del Espíritu Santo Diócesis de Armenia y registrado en la Notaría Primera del Circuito de Armenia, bajo el numero serial No.0261412.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENASE** al respectivo funcionario del Estado Civil para que efectúe las anotaciones pertinentes en los registros civiles de matrimonio y nacimiento correspondientes. Para tales efectos **EXPÍDANSE** copias auténticas del fallo a costa de las partes dentro del presente proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, dese por **TERMINADO** el proceso y **ARCHIVASE** el expediente bajo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6fb7f4d844852eb8187898bbbe3d4119e2881ffdf11e3f348d6edd63a56e64

Documento generado en 16/03/2021 08:53:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del escrito que antecede, y como quiera que el demandado señor JULIAN ROMERO PEREZ informa una dirección de correo electrónico, se Dispone:

Por secretaría, remítase al señor JULIAN ROMERO PEREZ copia de la totalidad del expediente en formato PDF para su conocimiento y pronunciamiento al correo electrónico por este informado conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole el término con el que cuenta para contestar la demanda y que para actuar en el asunto de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar derecho de postulación. Una vez se le remita el expediente al correo electrónico, y dejando las constancias al interior del expediente, secretaria controle los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4aad86ab52c91ea5120997673905ed1b138f0330e7a660cbf13d00bcba843aa

Documento generado en 14/03/2021 11:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Medida de Protección No. 1446 DE 2020
De: FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ
Víctima: MARINA EBLIN MUÑOZ GALINDO
Contra: DORA ESTELA COBOS MUÑOZ
Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0006700

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, señora **DORA ESTELA COBOS MUÑOZ** en contra de la Resolución de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1446 de 2020**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARINA EBLIN MUÑOZ GALINDO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ a favor de su progenitora, señora MARINA EBLIN MUÑOZ GALINDO, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra por parte de la señora DORA ESTELA COBOS MUÑOZ, hija de la víctima con la que convivió hasta hace 6 meses. Que según el relato de su madre, por sus problemas de salud (parálisis en la parte izquierda de su cuerpo) su hija se aprovecha de dicha situación apropiándose de los dineros de arriendos de locales y del inmueble que comparte con ella, le hace firmar documentos y compromete los bienes de que ella es titular. De igual manera, no le brinda los cuidados necesarios y en ocasiones se han presentado hechos de violencia física, verbal y psicológica a parte de la económica ya mencionada. Por último, al manifestar la señora MARINA EBLIN el maltrato que estaba ocurriendo en la su residencia por parte de su cuidadora, sus demás hijos decidieron retirarla de su propia casa y trasladarla al hogar de la señora LUZ MARINA COBOS MUÑOZ... ”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 16 de octubre de 2020, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su progenitora. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima.

Para el día 27 de octubre de 2020, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección con estribo a la denuncia presentada y al hecho de inasistencia de la accionada, razones que encontró suficientes para declarar fallo adverso a los intereses de la señora DORA ESTELA COBOS MUÑOZ. Sin embargo, mediante documento acercado a la Comisaria, la sancionada informa el error acaecido respecto a la dirección de notificación de su domicilio, como quiera que en el formato aparece la misma de la denunciante. Sumado a esto, acerca prueba sumaria respecto a los compromisos médicos que ese mismo día desarrollo con sus menores hijos, razones suficientes para decretar la nulidad de lo actuado y fijar nueva fecha de audiencia.

El día 19 de noviembre de 2020, en desarrollo del trámite correspondiente, la Comisaria recibe el testimonio de la accionada DORA ESTELA COBOS MUÑOZ, quien en su relato manifiesta nunca haber cometido agravio en contra de su progenitora, que hace más de 30 años convive y vela por ella, que sus hermanos nunca se han hecho presentes ni económica ni moralmente. Por último aclara que su madre no tiene ningún bien a nombre de ella, que se trata de un inmueble bajo la figura de posesión cuyo derecho es exclusivo de DORA ESTELA y que no existen dineros de arriendo o frutos a favor de su madre.

Continuando con el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procede a abrir a pruebas la Medida de Protección, anexando para el caso las documentales las aportadas por ambas partes, al igual que ordenar la declaración de los testigos solicitados por la accionada y la visita social al lugar donde se encuentra la víctima MARINA EBLIN MUÑOZ GALINDO.

La Decisión.

Luego de un amplio estudio, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ atribuyó a su hermana DORA ESTELA COBOS MUÑOZ y que violentamente desato en contra de su progenitora MARINA EBLIN MUÑOZ GALINDO, haciéndose merecedora de las sanciones administrativas.

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionada DORA ESTELA COBOS MUÑOZ interpuso recurso de apelación, argumentando por intermedio de su apoderado lo siguiente: “...*Me permito interponer el recurso de apelación dentro del término, que dentro de los hechos materia de probatoria el despacho no tuvo presente, no solo corresponden a la comisaria correspondientes de la ley 575 de 2000 artículo 2 y 3 y que de la misma manera las versiones presentadas como der la queja inicial como de la visita no son coherentes en la narración de los mismos [...] de la misma forma la historia clínica a la anterior como la nueva, evidencian que la víctima jamás manifestó ni tuvo ningún tipo de*

lesión física ni argumento algún tipo de violencia intrafamiliar o violencia psicológica...”

Complementando sus argumentos, mediante escrito donde solicita la nulidad del acto por falta de competencia del *a quo*, que la misma supera los treinta (30) días que contempla la ley sobre la oportunidad para denunciar y que es ilógico que se presenten hechos de violencia de intrafamiliar cuando la víctima hace más de seis (6) meses ya no reside con la accionada. Además, siente que se ha vulnerado su derecho de defensa, por la acción de mala fe de su hermana a colocar errada la dirección lo que no le dio tiempo para recaudar las pruebas a su favor. Por último, dudan de la coherencia en la narración de la víctima teniendo en cuenta su avanzada edad y la incapacidad que le persiste.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*“Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro***

miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al punto es necesario poner de presente lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de

remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionada DORA ESTELA COBOS MUÑOZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la accionante, quien, en primera medida, se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a su valoración y análisis.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en

consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales

deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, quien en efecto acreditó los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de su progenitora MARINA EBELIN MUÑOZ.**

Para ello, cuenta con la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección, donde se informa de un presunto caso de violencia intrafamiliar donde la víctima es sacada del sitio donde vive y trasladada al hogar de una de sus hijas a petición de ella. Al respecto y con el fin de aclarar los hechos objeto de Medida de Protección, el *a quo*, oficiosamente solicita la intervención de su grupo de trabajo, ordenando la visita al lugar donde se encuentra hace más de 6 meses la señora **MARINA EBELIN MUÑOZ GALINDO.**

El día 11 de diciembre de 2020, la Trabajadora Social adscrita a la Comisaria de familia de conocimiento, realiza visita social al domicilio actual de la víctima. Dicha visita es atendida por una de las hijas **LUZ MARINA COBOS MUÑOZ** quien al momento de indagar sobre la presencia de su progenitora en su residencia manifestó: “... *a mi mamita no la tuvimos que traer a la fuerza, en realidad la rescatamos de donde estaba, porque ella nos suplicó que la sacáramos de allí, ya que mi hermana DORA le pegaba, esto fue en una reunión que tuvimos y llevaron a mi mami, al momento que mi mamita nos dice que por favor la sacáramos de esa casa, nosotras fuimos con nuestra hermana FLOR EUGENIA, ese día estuvimos de buenas ya que mi hermana DORA no estaba [...] Cuando mi mamá empezó a contar todo lo que esa señora le hacía la verdad no sabíamos cómo consolarla, después mi hermana DORA nos buscó para amenazarnos y tratarnos mal porque nos llevamos a mi mamá, así que le dijimos que le hiciera llegar lo de los arriendos a mi mamá y ella dijo que no le iba a dar nada...*”

Lo anterior, al igual que la denuncia inicial, se pudo comprobar con el relato fehaciente de la víctima señora **MARINA EBELIN MUÑOZ** que en dialogo con la profesional expuso lo siguiente: “... *yo no quiere volver a mi casa, yo tengo mucho miedo, no me gusta ni salir a la ventana porque ella (DORA) sabe dónde estoy viviendo y me puede mandar a matar, una vez un señor con el que ella estaba me amenazo con un revolver, porque ella llevaba tomando como 3 días y llego a la casa hacer fiesta, yo les dije que por favor me dejaran dormir y en ese momento el señor me dijo que me callara y me mostro el revolver. En muchas ocasiones ella se iba a tomar y me dejaba sin bañar, yo no me aguantaba, me orinaba y pues también me ensuciaba mucho, hasta que le decía a una de las hijas de ella que la iban a visitar que me*

bañaran porque olía muy feo y ella me golpeaba y una vez de la rabia que tenía me rompió la silla de ruedas, por eso es que tengo una nueva silla de ruedas. Yo tengo mucho miedo, ella una vez apuñaleo a mi hija FLOR EUGENIA, ella es mi hija y me duele que sea así, pero no quiero estar con ella y quiero que me deje disfrutar de mi plata y no se la siga gastando en trago...”

En este sentido y de acuerdo a lo anterior, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que por parte de la accionada, no fue posible desvirtuar los hechos en que funda su defensa y por los cuales pretende, se estudie la posibilidad de revocar la decisión de *a quo* a través del presente recurso. Dichas pruebas se resumen en documental y testimoniales.

Frente a la primera, corresponde a la historia médica de la señora MARINA EBELIN MUÑOZ que data de 17 de junio de 2019 como último reporte, periodo anterior a la relación de hechos denunciados en la Medida de Protección. La recurrente a través de la misma, quiere hacer notar al Despacho que en las consultas periódicas que asistía a los especialistas en salud, la señora MUÑOZ GALINDO nunca hizo manifestación algún respecto algún tipo de maltrato físico, verbal o psicológico por parte de su hija. Concluye que su madre, debido a su condición médica y su edad, *“no tiene plena lucidez en sus acciones y tiempos.”*

Contrario al argumento del recurrente, obre en el expediente informe del área de psicología practicado a la señora MARIA EBLIN MUÑOZ de fecha 03 de noviembre de 2020 por parte de la entidad ENFETER cuya impresión clínica determinó:

“...la paciente se encuentra alerta orientada en sus tres esferas, euprosexica, eulálica, con adecuado cuidado personal y colaboradora durante la entrevista afecto triste, pensamiento, memoria y sensorpercepción sin alteraciones, introspección adecuada, prospección e inteligencia impresiona promedio. Se evidencian niveles moderados de riesgo psicosocial. La paciente manifiesta haber sido víctima de abuso físico, económico y negligencia durante el tiempo que estuvo al cuidado de su hija STELLA, generando en la paciente desconfianza, sentimientos de tristeza, pensamientos intrusivos sobre lo vivido, sentimientos de indefensión, tristeza y ansiedad. Actualmente la paciente se encuentra con adecuados cuidados por parte de sus hijas MIRIAM y EUGENIA lo que aumenta los niveles de confianza en la paciente y disminuye los sentimientos de indefensión, tristeza y ansiedad así como los pensamientos intrusivos, sin embargo a conflictos con STELLA relacionados con los ingresos de la paciente, la paciente aún presenta niveles de preocupación y angustia...”

Frente a las pruebas testimoniales del señor RODOLFO PABÓN RIVERA inquilino del inmueble donde habitaba la señora MARINA EBLIN, al igual que el de su nieta CAMILA ALEJANDRA ABRIL COBOS, no fueron objeto

de controversia o de debate por parte de la recurrente, ya que los mismos no hacen parte del análisis que llevo a la decisión por parte de la Comisaria.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Ahora, plantea la accionada DORA ESTELLA en sus argumentos adicionales una presunta nulidad de lo actuado, respecto a un factor territorial de competencia *“en estos casos es el comisario del domicilio de las partes y donde se cometieron los hechos objeto de denuncia”*. Frente al particular, el decreto 4799 de 2011 por medio del cual se reglamente parcialmente las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 2° determina que:

Artículo 2°. Autoridades competentes. Se entiende por autoridad competente para la imposición de las medidas de protección consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que lo modifiquen o adicionen, el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos. En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio del demandante o del lugar donde fue cometida la agresión. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

No obstante y debido a la gravedad de los hechos, la víctima a voluntad propia quiso alejarse del lugar donde recibía constantes agravios por parte de su propia hija y hace más seis (6) reside en la localidad de Engativá, donde fue practicada visita social y se encontraron razones más que suficientes para que continuase allí.

Frente a la protección especial de los adultos mayores y el principio de solidaridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-143 de 2013 se pronunció al respecto:

“...La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto.

A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas.

Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos. Así lo indicó la Corte, en fallo T-646 de agosto 16 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

[Es así como, el artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, la falta de vivienda, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamenta cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad]

Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia 'en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial...'

Continuando, frente a la manifestación de la recurrente que la denuncia supera los treinta (30) días de que habla la Ley para poner en conocimiento de la autoridad los hechos de violencia y que por ello no debe darse trámite a la misma, es importante recordar lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001 “por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000” en su artículo 5° que reza:

*“...Artículo 5°.Término para presentar la petición de medida de protección. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, la petición de una medida de protección por un hecho de violencia intrafamiliar, podrá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento, **pero cuando la víctima manifestare bajo la gravedad del juramento que por encierro, incomunicación o cualquier otro acto de fuerza o violencia proveniente del agresor, se encontraba imposibilitada para***

comparecer, el término empezará a correr en los hechos de violencia intrafamiliar instantáneos desde el día de la consumación y desde la perpetración del último acto en los tentados o permanentes.

Complementario a lo anterior, en la GUÍA PEDAGÓGICA PARA COMISARÍAS DE FAMILIA SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Ministerio de Justicia establece sobre el tema que:

El término es de 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, salvo para las víctimas que por actos de fuerza o violencia del agresor se encontraban imposibilitadas para comparecer, en cuyo caso el término empezará a correr en los hechos de violencia intrafamiliar instantáneos desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto en los permanentes. Esta exposición de hechos se realizará bajo la gravedad del juramento.

A su turno, es importante tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este aspecto, la cual indica que, “... es necesario precisar el momento a partir del cual se considera “acaecida” la amenaza o agresión. Para ello conviene diferenciar las conductas de ejecución instantánea o que se agotan en un momento preciso, claramente definido, de aquellas donde la violencia, maltrato o agresión es permanente, como los casos de violencia psíquica que en la vida familiar se concretan especialmente mediante amenazas o intimidaciones, ejercidas sobre las víctimas justamente con el fin de que no denuncien las agresiones de las que son objeto.

Tomando en consideración el contexto que rodea los actos de violencia intrafamiliar, el comisario de familia debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional cuando se refiere a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, en el sentido de que, “... las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora 65 Ley 575 de 2000 Art 5 y Decreto 652 de 2001 Art 5 66 Sentencia C-059 de 2005, MP Dra. Clara Inés Vargas, Corte Constitucional Ministerio de Justicia y del Derecho 57 bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial...”

Téngase en cuenta que se priorizó por la integridad física y psíquica de la víctima y como lo comente su hija LUZ MARINA COBOS en visita social practicada a la señora MARINA EBELIN: “... a mi mamita no la tuvimos que traer a la fuerza, en realidad la rescatamos de donde estaba, porque ella nos suplicó que la sacáramos de allí, ya que mi hermana DORA le pegaba, esto fue en una reunión que tuvimos y llevaron a mi mami, [...] Cuando mi mamá empezó a contar todo lo que esa señora le hacía la verdad no sabíamos cómo

consolarla, después mi hermana DORA nos buscó para amenazarnos y tratarnos mal porque nos llevamos a mi mamá, así que le dijimos que le hiciera llegar lo de los arriendos a mi mamá y ella dijo que no le iba a dar nada...” Lo que conllevó a la denuncia presentada por otra de sus hijas.

En lo que respecta al argumento de violación del derecho a la defensa, es importante aclarar que, revisado la carpeta contentiva de la presente medida de protección, no se observa violación, omisión o nulidad alguna que permita declarar que el trámite adelantado en su oportunidad por la Comisaria de Familia, se encuentra en contravía del ordenamiento jurídico para estos casos. Es de aclarar que la accionada contó en todo momento con la asistencia de su apoderado, quien tuvo la posibilidad de controvertir las pruebas acercadas a la carpeta y allegar las pertinentes para probar su dicho, a su vez dicha garantía se encuentra revestida en el desarrollo adecuado que en su momento realizó el *aqu o*, en las diferentes etapas procesales del presente caso.

Por último, dispone el Despacho al abordaje en lo que respecta a la violencia económica ejercida por la señora DORA ESTELA COBOS MUÑOZ, quien dispone de los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento de bien inmueble perteneciente a su progenitora. Si bien se observa en la documentación allegada al proceso, no se identifica la propiedad del mismo en cabeza de las partes y no será del resorte de este juzgador determinar el derecho que le asiste a las intervinientes.

Respecto a la violencia económica, la Sala de Casación Civil y Agraria, mediante radicado STC16182.2018 del 10 de diciembre de 2018, Honorable Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dispuso sobre el referente:

*“...Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, **por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política.** Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)*

De lo anterior, así como las manifestaciones realizadas por la víctima MARINA EBELIN, las pruebas aportadas y recaudadas a lo largo de la Medida de Protección, entre ellas la propia declaración de la accionada DORA ESTELLA, existe un grado de disparidad frente a la disposición final de dichos capitales, pues reconoce que: *“el único arriendo que mi madre tiene es una casa que queda cerca al parque entre nubes, queda cerca al barrio, esa casa estaba abandonada hasta hace dos meses, por eso tuve que arrendarla , para poder que mi madre se sostuviera”* al igual que el correspondiente al inquilino y testigo RODOLFO PABÓN RIVERA, por lo cual, se exhorta para que un futuro dichos recursos sean entregados a la señora MARINA EBELIN

MUÑOZ GALINDO a través de sus hijas y actuales cuidadoras o por mecanismo financiero o de giros autorizados para dicho fin.

Sea la anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por la accionada a través de su apoderado en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Decima (10°) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en su Resolución del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora DORA ESTELLA COBOS MUÑOZ y a favor de su progenitora señora MARINA EBLIN MUÑOZ GALINDO.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 019</p> <p>Hoy 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36ef84b4508789a99603719f2bd8b038d9313aa6998e17978407ad4e6698850

Documento generado en 16/03/2021 09:11:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Notaría Segunda (2ª) de Cúcuta junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Una vez se obtenga la respuesta por parte de la Registraduría Auxiliar de Antonio Nariño se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

cca088a42037b3ec4f480c552b1654a81a894b086b85a0e666e9c9c7cb4f05a1

Documento generado en 14/03/2021 11:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada **BAISA FONSECA RUIZ** como apoderada judicial de la parte demandada señora **YURI ANDREA ZORRO BECERRA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma, lo anterior, sin perjuicio del memorial de contestación que se allega a las diligencias.**

Por otro lado, para realizar la visita social a la parte demandada, por secretaría elabórese oficio dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha, al lugar de residencia de la señora YURI ANDREA ZORRO BECERRA, para que a través de un funcionario de la entidad (**trabajador social**) se realice visita al lugar donde reside la demandada, para que determinen las condiciones en las que se encuentra la misma. (Remítaseles copia de la demanda).

Así mismo, por parte de la trabajadora social del juzgado, realice la visita social ordenada en el auto admisorio de la demanda a la dirección del demandante señor JAIRO OVIDIO VALENCIA MUÑOZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be65b461420f57402427dc294dd64dd7055038ae9d044f87dbf8b37740e2e7ed**

Documento generado en 16/03/2021 08:53:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente sobre la medida provisional solicitada por las partes interesadas en el asunto de la referencia, se les requiere para que se sirvan allegar la historia clínica de la señora ROSARIO SOSA RIQUE, así mismo para que informen si la señora ROSARIO SOSA RIQUE estuvo casada, y si tiene hijos mayores de edad, o si los únicos parientes son sus sobrinas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9976393d5f5da773a8ce8a1d368e02c350a555cce01304b9a82d153aca92d9

Documento generado en 16/03/2021 08:53:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos frente al envío de la notificación al correo electrónico que informa es del señor DIOSITEO CHAUTA CHAUTA agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor DIOSITEO CHAUTA allegando las evidencias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19
--

De hoy 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223aa959039505b600a9830933d4c2bc0fc6b9ade5ae1408bbdfc555e358ee3

Documento generado en 14/03/2021 11:38:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f61220b0bf6601eacd69948618d34fcc7925add56a76b94d3cbc5b1c6a499a5

Documento generado en 14/03/2021 11:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

194763c8fac55142bb2ce6aa9da50c855a0d248bb70a39c209fd8ffc04c208ff

Documento generado en 14/03/2021 11:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 028-2020 RUG No. 176 - 2020**

DE: JOSÉ VICENTE SUAREZ PAEZ

CONTRA: ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA

Radicado del Juzgado: 11001311002020210013000

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **ALVARO ALONSO DIAZ TOVAR**, por parte de la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del 26 de febrero de 2021, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 028-2020 RUG No. 176-2020, iniciado por el señor **JOSÉ VICENTE SUAREZ PAEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JOSÉ VICENTE SUAREZ PAEZ** radicó ante la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA** quien es hijastro del accionante, bajo el argumento de que el día 08 de enero de 2020, lo agredió psicológica y verbalmente. De igual manera le suspendió los servicios públicos en la casa que los dos comparten.
2. Mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.
3. En la misma providencia, se citó a los involucrados para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al accionado que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra del accionante, so pena de hacerse acreedor a



las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día 15 de febrero de 2021 el accionante señor **JOSÉ VICENTE SUAREZ PAEZ** se acerca a la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado señor **ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relató recogido de la víctima dispuso que: *“...CONVIVIMOS EN LA MISMA CASA, QUE ES MIA Y DE MI COMPAÑERA AURA MARIA TOVARÍA GONZALEZ DE 76 AÑOS DE EDAD, CON ALVARO ALONSO DIAZ, Y EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2021 FUI A INGRESARA LA CASA Y NO PUDE PORQUE ALVARO HABIA CAMBIADO DE MANERA ABUSIVA LAS GUARDAS DE LA CASA, LO LLAMAMOS A SU CELULAR Y ÉL NO CONTESTÓ, TIMBRAMOS EN LA PUERTA Y COMO TAMPOCO RESPONDIA , LLAME A LA POLICÍA ELLOS VINIERON PERO NO PUEDO A LA ENTRAR A LA CASA, ÉL SE ESTA ADUEÑANDO DE LA CASA, A MI ESPOSA SE LA LLEVO UNA DE SUS HIJAS PARA DARLE LOS CUIDADOS Y EVITARLA LOS MALOS RATOS QUE ALVARO LE HACE PASAR, ENTONCES YO ME VOY CON ELLA Y ME ESTOY LOS FINES DE SEMANA CON MI ESPOSA Y ENTRESEMANA ME QUEDO EN MI CASA Y AHORA DESDE HACE MESES NO HE PODIDO POR LAS AGRESIOENES PATRIMONIALES Y PSICOLOGICAS DE ALVARO, QUE ME QUITÓ EL AGUA CALIENTE, DAÑO UN TUBO DEL LAVAMANOS Y NO ME QUITÓ LOS BOMBILLOS Y ME DA MIEDO DE SUS REACCIONES QUE ME PUEDA HACER DAÑO, POR LO TANTO ME TOCA VIVIR COMO SI YO NO TUVIERA CASA, Y ME LO PASO PIDIENDO POSADA EN CASA DE MI HERMANA, Y EN CASA DE MI HIJASTRA Y LAS POCASA VECES QUE QUIERO IR A MI CASA, NO PUEDO PORQUE ALVARO CAMBIA GUARDAS,ME QUITA LA LUZ Y EL AGUA,, ME EXPONE MI INTEGRIDAD, ME DA MIEDO Y NO TENGO DONDE VIVIR, DESEO QUE EL DIA DE LA AUDIENCIA LO DESALOJEN DE LA CASA QUE ES DE MI ESPOSA Y MIA, Y ÉL TIENE CASA DONDE SE PUEDE IR A VIVIR...”*...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.



5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas allegadas y las practicadas en el proceso, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que: *“...Pues bien, del acervo probatorio líneas arriba referido y en aplicación del artículo 176 del C.G.P en el cual se establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este despacho encuentra que los hechos denunciados por el señor JOSE VICENTE SUAREZ PAEZ, son específicos en afirmar que el señor ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA en dos ocasiones, siendo la última de ellas ocurrida el día 13 de febrero de 2021 lo había dejado por fuera de su casa, al cambiar directamente las guardas de la misma, sin haberle avisado previamente e incluso no contestando llamadas para que le permitiera el ingreso, incluso teniendo que solicitar apoyo de la policía; ahora si bien el señor ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA, centró su defensa en manifestar que él era el dueño de la propiedad y que el señor JOSE VICENTE SUAREZ PAEZ, no apoyaba con el pago de servicios domiciliarios; no por ello tenía derecho alguno a ejercer acciones de hecho como lo fue el cambio de guardas del lugar de domicilio que efectivamente reconoció haber realizado, soportando el mismo en los conflictos que sostiene con sus hermanos; dejando de lado que con su actuar ejercía un hecho de violencia hacia el señor JOSE VICENTE; observándose además con base en la versiones de las partes y los testimonios recibidos una serie de versiones en donde si bien el señor ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA, pretendía probar que el señor JOSE VICENTE no residía con él en el mismo domicilio desde el inicio de la pandemia, el testimonio en principio de la señora CLAUDIA JANETH e incluso el mismo testimonio del señor EDUWIN HANS MOYA dieron cuenta que dichas afirmaciones no eran ciertas, pues quedó claro que el señor JOSE VICENTE entraba y salía de dicho domicilio; además se afirma que el señor ALVARO efectivamente le realizaba reclamos por el pago de servicios, e incluso en la audiencia como indicio de la convivencia del señor JOSE VICENTE la parte accionada manifestó el no tener problema en entregarle la nueva llave de la puerta de ingreso a la casa; por tanto bajo ninguna circunstancia es justificables el actuar del señor ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA, quien desconociendo incluso la calidad de adulto mayor del señor JOSE VICENTE incurrió en la conducta denunciada, la cual sin duda se constituye en un hecho de violencia psicológico en contra del aquí accionante, quien se vio vulnerado en su derecho a la habitación y por sobre todo a una vida libre de cualquier tipo de violencias; siendo además el aquí accionante un sujeto especial de protección al tratarse de un adulto mayor de 73 años de edad...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por ella consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta,



correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:



“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por él denunciados, es en primera medida la propia declaración del accionado **ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA**: *“... En cuestión de los servicios públicos yo quite los bombillos de toda casa porque hay un daño ,que no se encontraba duramos un mes y me toco cambiar el contador de la luz, esto hace como 20 días lo cambiaron, están los recibos y respecto a que no hay agua caliente es un calentador y para arreglarlo se deben pagar \$200.000 y como no paga servicios ni mantenimiento de la casa, aquí tengo las fotos de que está dañado y respecto al agua también cierro porque hay un daño interno que hay que arreglar hay una deuda de \$2.535.000 que esta por pagar , esta es la respuesta de todos los servicios. Yo cambie las guardas hace como tres meses y como el mismo fue testigo se intentaron entrar a la casa y cambié la primera guarda de la puerta y yo le di la copia de la primera guarda, eso fue hace como tres meses, el día 11 de febrero, tuve un problema con mi hermano y me tiene amenazado de muerte y en diciembre el señor Vicente le abrió la puerta y entró a agredirme lo cual yo fui a poner la tercera demanda en la fiscalía con mi hermano y la fiscalía me dio el consejo que cambiara las guardas por mi seguridad, las cambie el 13 de febrero y el señor Vicente dice que fue y que no se le abrió y que me estuvo llamando, tengo la demanda de la fiscalía y comisaría a de familia. [...] Vicente no vive en mi casa*



entonces que me pruebe cuales son los hechos de violencia, y que si va a vivir ahí que pague servicios que pague las reparaciones, impuestos...” Dicha declaración evidencia el maltrato continuo que el señor JOSE VICENTE SUAREZ PAEZ debe soportar por parte de su hijastro, señor ALVARO ALONSO DIAZ TOVARA quien sin consideración alguna al tratarse de un adulto mayor, limita el uso del bien inmueble que comparten, al igual que los servicios públicos, argumentando la falta de colaboración económica por parte de su padrastró, hasta el punto de impedirle el ingreso a su domicilio.

Esto se comprueba con el testimonio de la señora CLAUDIA JANNETH DIAZ TOVARIA, hijastra de la víctima y hermana del accionado que frente a lo denunciado manifestó que: *“...En dos ocasiones el señor Álvaro le ha negado la entrada a Vicente, la primera le echo pasador a la puerta el cual Vicente me llama como testigo llamando al cuadrante de Ciudad de Jardín, eso fue el 15 de noviembre si no estoy mal, ese día yo llamé la policía y la policía autorizó romper el vidrio para poder ingresar, yo estuve como testigo en la casa. El 12 de febrero nuevamente ya no hubo pasador sino cambio de guardas, obviamente se llamó otra vez al cuadrante llega el mismo policía el apellido es Suarez, dijo otra vez, obviamente en los videos esta que Álvaro le niega el derecho a la vivienda a un adulto mayor, en este caso quiero aclarar un punto en donde nosotros como familiares no hemos entrado a la casa después de que mi mamá salió por condiciones médicas y si el señor Álvaro nos niega la entrada a la casa a mi hermano, a mí y a mi padrastró y siempre nos ha negado la entrada a mis hermanos y a mi padrastró. Las escrituras de la casa aparecen como si mi mamá nos hubiera vendido la casa a nosotros dos donde nos nombró propietarios a nosotros pero no di los 40 millones y el señor Álvaro tampoco le dio los 40 millones y en este momento dice que la casa es de él, yo hace 10 años que Álvaro me sacó de casa estando yo en la escritura y es la hora que no me deja entrar, no tengo llaves de la casa. Álvaro dice que esa casa es de él y por esa razón saca a mi padrastró de la casa, siendo que todo eso lo consiguieron mi mamá y mi padrastró durante 30 años de convivencia, el señor viajó por muchos años y estuvo por fuera y cuando regresó se ha adueñado de la casa. La idea es que mi mamá y mi padrastró rehagan su hogar, que vuelvan a tener su hogar, el derecho de estar en su casa y disfrutar de la casa que formaron durante 30 años. En la segunda oportunidad que tuve que llamar a la policía y que también fui hasta la casa mi padrastró no pudo ingresar por que el cambio las guardas a la casa, ese día la policía dijo que era la segunda vez que no lo dejaban ingresar a la casa vulnerando los derechos del adulto mayor, la policía nos dijo que acudiéramos a la comisaria o a la autoridad, los policías me permitieron grabarlos, ese día mi padrastró se quedó sin medicamentos porque todo estaba dentro de la casa y fue y se quedó en mi casa porque no tenía donde pasar la noche, Mi padrastró se está quedando donde la hermana pero ella no lo puede tener más y entonces se está quedando en mi casa. Mi padrastró le ha pedido las llaves para poder ingresar y refiere que mi hermano va a mi casa y nosotros no entramos a esa casa desde agosto de 2019, yo he ido siempre voy pero con la policía, Siendo yo propietaria no puedo vivir en mi casa porque Álvaro es una persona muy agresiva y muy grosero por lo que tengo una medida de protección para mí y para mi hija. La venta fue ficticia y Álvaro no es el propietario, lo ideal es que ahí viva mi padrastró y*



mi mamá. **Preguntado** Tiene conocimiento si se han presentado agresiones verbales y/o físicas en hacía JOSE VICENTE SUAREZ PAEZ por parte del señor ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA **CONTESTADO**. Agresiones verbales si se han presentado, siempre le dice que es un mantenido, que esa casa es de él, lo amenaza con llamar a los otros hijos de Vicente y decirles que vengan y lo recojan que no lo tiene porque mantener, aparate de eso le niega los servicios básicos,, agua, luz y el uso de la cocina.

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra del incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente a la protección especial de los adultos mayores y el principio de solidaridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-143 de 2013 se pronunció al respecto:

“...La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto.

A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas.

Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos. Así lo indicó la Corte, en fallo T-646 de agosto 16 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

[Es así como, el artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, la falta de vivienda, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física



y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad]

Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia 'en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial...'

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era él quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quince (15º) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.



NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **019**

Hoy **17 DE MARZO DE 2021**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc1d9a8fb7b6aa45212f6e2b22178ba5595d3d150d7541ab20adeac886e49b6**
Documento generado en 16/03/2021 09:11:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionante **OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ**, contra decisión adoptada por la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, en audiencia adelantada el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 019 Hoy 17 DE MARZO DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc79ebc93b5f5f2db0b80806566a96fae0d02a34cd79e342254a910a332e5c5

Documento generado en 16/03/2021 09:11:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria se debe incrementar en la forma indicada en los acuerdos celebrados en la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad, para la menor NNA **G.M.G. conforme al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en la forma que se estableció en el acuerdo celebrado el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** como se indica en cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total Cuota mensual
2019				\$ 600.000,00
2020	\$ 600.000,00	6,00%	\$ 36.000,00	\$ 636.000,00
2021	\$ 636.000,00	3,50%	\$ 22.260,00	\$ 658.260,00

2. Para el menor de edad NNA **N.M.M.G. conforme al Incremento De Índice De Precios al Consumidor (IPC) como quiera que en el acuerdo celebrado el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Comisaría Catorce (14) de Familia de ésta ciudad no se indicó incremento, se entiende conforme lo señala la norma que será el IPC**, como se indica en cuadro que se elabora a continuación:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2019				\$ 200.000,00
2020	\$ 200.000,00	3,80%	\$ 7.600,00	\$ 207.600,00
2021	\$ 207.600,00	1,61%	\$ 3.342,36	\$ 210.942,36

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para la menor de edad...para el mes febrero del año 2019...la suma de \$....* y así sucesivamente, conforme los incrementos que se explica en los cuadros que anteceden.

4. De cumplimiento el apoderado, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo

electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Aclare en cual de las actas se estableció mudas de ropa, como quiera que únicamente en el acta celebrada el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se fijó como ROPA que debía entregar el ejecutado **una muda de maternidad** que debía entregar en el mes de junio de 2019 por valor de \$60.000, mas no se establecieron mudas de ropa, y en el acta de fecha 11 de febrero de 2019 no se fijaron mudas de ropa a favor de la menor de edad NNA **G.M.G.**

6. Informe al juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado allegando las documentales respectivas, lo anterior para vincularlo por los canales digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131ea44081087384ee5375c8296f5135b337817edd0b689d75f7c64533eb61e3

Documento generado en 14/03/2021 11:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 512 de 2018 RUG No. 2872
DE: JENNIFER MAHECHA PEREZ
CONTRA: OSCAR ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210013800**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **OSCAR ANDRES TORRES RODRIGUEZ** por la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha 23 de septiembre de 2020, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **512 de 2018**, iniciado por la señora **JENNIFER MAHECHA PEREZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JENNIFER MAHECHA PEREZ** solicita a su favor ante la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra del señor **OSCAR ANDRES TORRES RODRIGUEZ** bajo el argumento de que este último el día 16 de julio de 2018, la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera, manifiesta recibir amenazas constantes por parte del padre de su hijo.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **OSCAR ANDRES TORRES RODRIGUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 25 de agosto de 2020, la señora **JENNIFER MAHECHA PEREZ** se acerca a la comisaría de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado señor **OSCAR ANDRES TORRES RODRIGUEZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...El señor OSCAR ANDRES TORRES RODRIGUEZ me llama a hacerme amenazas sino firmo el permiso para sacar a nuestro hijo de 4 años, él se fue hace un año y antes de irse me maltrataba física y psicológicamente y ahora me insulta y me amenaza a diario con viajar a Colombia y matarme sino le dejo llevar al niño, la mamá de él también se puso en contra y quieren quitarme al niño y son groseros...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...En conclusión vista así las cosas, es claro que se demostró que el señor OSCAR ANDRES TORRES RODRIGUEZ incurriera en nuevos actos constitutivos de violencia intrafamiliar, generados en el mes de agosto de 2020, pues, por una parte, de las pruebas se logra evidenciar que se ejerce un acto psicológico y verbal de agresión, hacia la integridad corporal de la señora JENNIFER MAHECHA PEREZ situación de la cual se tiene que se probó, por medio de los audios y pantallazos aportados en CDS y por la aceptación de los cargos por el incidentado OSCAR ANDRES TORRES RODRIGUEZ...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3)

salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las

vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen

iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y

sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante quien soporta su dicho con grabaciones de audios y pantallazos de los mensajes recibidos por parte del agresor y donde se evidencia el maltrato de que es víctima. Seguido a esto, se encuentra la propia aceptación de cargos del señor OSCAR ANDRES TORRES RODRIGUEZ, quien reconoce los actos de violencia que ha ejercido él y su grupo familiar en contra de la progenitora de su hijo:

“... Pido disculpas a JENNIFER ella es mujer y sé que no está bien lo que hice cuando uno está de mal genio dice cosas y lo de los audios lo dije por mi hijo no me puedo comunicar con él, ella lo lleva a donde la familia de ella y es difícil comunicarme con el niño antes lo llevaba donde mi familia y podía hablar más con el niño, mi familia también está afectada por lo que es el único nieto, las discusiones empezaron por el permiso del niño para que viniera con mi mamá de vacaciones, porque llevo un año aquí, en un momento colapse y por eso dije esas malas palabras y pido disculpas, yo ya hable con mi familia para que no moleste a JENNIFER...”

Lo anterior, sumado al incumplimiento de las órdenes impartidas en primer fallo, respecto al tratamiento terapéutico al que debía acudir, el seguimiento por parte del *a quo* y la asistencia a los cursos dispuesto para resocialización, permitieron encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **OSCAR ANDRES TORRES RODRIGUEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **OSCAR ANDRES TORRES RODRIGUEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Dieciocho (18º) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **019**

Hoy **17 DE MARZO DE 2021**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLEMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e5abeb1e71e15197d9da02eac9ab2e74922eb2be28ab2c85fcaeb1b559591**
Documento generado en 16/03/2021 09:11:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho entra a resolver lo que corresponde sobre el presente trámite de Exoneración de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece lo relativo a los procesos de alimentos a favor del mayor y menor de edad. Y en su numeral 6º dispone: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”* (negritas y subrayado fuera del texto).
- Sobre el particular (fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria) la doctrina ha expuesto:

Jorge Forero Silva: *“1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria. Sobre el particular son dos las normas que se ocupan de la conexidad en estudio, la prevista en el párrafo segundo del artículo 390 del CGP, y la señalada en el numeral 6 del artículo 397 de la misma obra, pero aquella condiciona que la nueva petición le corresponde decidirla el mismo juez, “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”, lo que hace que prevalezca el factor territorial por el domicilio del menor. Como la competencia para los procesos de alimentos en que un menor es parte bien sea en calidad de demandante o demandado, le corresponde de manera privativa al juez del domicilio del menor (CGP inciso segundo del numeral 2 del Art. 28), coherentemente el párrafo segundo del artículo 390 aclara que la conexidad con respecto al juez que conoció del proceso de alimentos lo será siempre que el menor mantenga el mismo domicilio, pues de haberlo Algunas reformas en los procesos de familia 196 modificado, la petición que se proponga modificar la cuota ya asignada, deberá formularse en demanda dirigida al juez del nuevo domicilio del menor.”¹* (negritas y subrayado fuera del texto).

Ramiro Bejarano Guzmán: *“Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria”²* (C.G.P., art.397 num.6). (Negritas y subrayado fuera del texto).

- Revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda se advierte que la cuota alimentaria a favor de la señorita LINDA ESTEFANY

RODRIGUEZ VARGAS y a cargo del señor MANUEL JOSE RODRIGUEZ SUAREZ se fijó ante el juzgado Segundo (2º) de Familia de esta ciudad.

- **En consecuencia, entendido en conjunto el artículo 397 del C.G.P. numeral 6º así como lo que se indica en apartes anteriores, se tiene que el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.**

Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, se advierte que la presente demanda debe ser enviada al Juzgado Segundo (2º) de Familia de esta ciudad en donde fueron fijados en un primer momento los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de Exoneración de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Segundo (2º) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786db88a6d80e64d51881ee5e59fb355ed96cff2ee051714ae32f0f7b4492715

Documento generado en 14/03/2021 11:38:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que, a través de apoderada judicial, presenta el señor **WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA** en contra del menor de edad **NNA J.S.Z.Q. representado legalmente por su progenitora la señora LEIDEN MARYURI QUIROGA RODRIGUEZ y en contra del señor BRANDON GERMAN SOTO OSORIO (demandado en investigación).**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

El juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite **DECRETA:**

La práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante, a la menor de edad aquí demandada y a la demandada. Conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo al núcleo familiar objeto de este proceso y deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá. La misma se efectuará una vez se notifique a los demandados en la forma que se indicó en apartes anteriores.

Se reconoce a la abogada **DIANA PATRICIA ORTIZ SANABRIA** como apoderada de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 19

De hoy 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5fb14c3d75e8b5abbfc3dc69222033a8c89ba330da2c1df20f7861914545a2

Documento generado en 14/03/2021 11:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes.
4. Adecúe el poder de la demanda, como quiera que el asunto de la referencia se adelanta para tramitar proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial de hecho, mas no obra en las pretensiones de la demanda solicitudes encaminadas a regular alimentos y visitas a favor de la menor de edad hija de la pareja, y dichas actuaciones no pueden tramitarse en el proceso verbal de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efa863cc9d1bf620ba84f5ba08288ef1d11b86795370ed0675f059b4b4e35b95

Documento generado en 14/03/2021 11:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Ajuste tanto el poder como la demanda, como quiera que la misma debe ir dirigida en contra de los herederos determinados CAMILO ARMANDO ALEMAN MUÑOZ y herederos indeterminados del fallecido ARMANDO ALEMAN MUÑOZ.
2. Cumplido lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe al juzgado dirección de notificación tanto física como electrónica del señor CAMILO ARMANDO ALEMAN MUÑOZ quien informa es hijo del fallecido ARMANDO ALEMAN MUÑOZ.
3. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en caso de informar dirección de correo electrónico del señor CAMILO ARMANDO ALEMAN MUÑOZ debe acreditar al juzgado como obtuvo la misma a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes.
5. Aporte las pruebas (fotográficas) que informa como documentales en su demanda, pero las cuales no obran al interior de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46797f460e90109d785b441d4a7ba0a9892c93aff146e2dfbba6a2afee447a94

Documento generado en 14/03/2021 11:38:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Comisaría de Familia de la Ciudad de Santander, que contiene las obligaciones alimentarias del señor LUIS ANGEL PICO HURTADO, respecto de su hijo menor de edad NNA **L.F.P.B.** representado legalmente por su progenitora la señora ZENAIDA BUITRAGO BARON, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **L.F.P.B.** representado legalmente por su progenitora la señora ZENAIDA BUITRAGO BARON, y en contra del señor LUIS ANGEL PICO HURTADO, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$953.100) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de febrero, abril y julio del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$317.700).
2. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$3.367.620) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$336.762).
3. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$4.283.616) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$356.968).
4. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.108.386) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a marzo del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$369.462).
5. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

6. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

7. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada BETTY MARLENY RODRIGUEZ BAQUERO como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd5068f9292018fe0c9a6d769716347b40a082acc6cb6066e9be09e77e45888

Documento generado en 14/03/2021 11:38:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 884 de 2016 RUG No. 1321-16
DE: MARTHA CECILIA IBAGON MARTINEZ
CONTRA: DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON
Radicado del Juzgado: 11001311002020210014600**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON** por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha 16 de febrero de 2021, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **884 de 2016**, iniciado por la señora **MARTHA CECILIA IBAGON MARTINEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARTHA CECILIA IBAGON MARTINEZ** solicita a su favor ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de su hijo **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON** bajo el argumento de que este último el día 20 de septiembre de 2016, la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera, manifiesta recibir constantes amenazas de agresiones físicas y alteración a su tranquilidad por el alto volumen en la música que su hijo escucha cuando llega alicorado en horas de la noche.
2. Mediante auto de 21 de septiembre de 2016, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su progenitora.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 26 de enero de 2021, la señora **MARTHA CECILIA IBAGON MARTINEZ** se acerca a la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado señor **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...Anoche llegó mi hijo nuevamente borracho a apartamento, él tiene prohibido en la medida de protección hacer escándalos en el apartamento pero no lo cumple, anoche hizo escándalo, puso la música a todo volumen y comienza a gritar, él está consumiendo alcohol de uso industrial con frutiño, se vuelve loco, anoche empezó a gritar, a botar las cosas (...) como a las tres de mañana ya no aguante más y me pare y le dije que dejara de hacer escándalo, que le bajara el volumen a la música y me dijo que no le dijera nada porque me picaba, que no le diera ordenes que me matara, yo le tengo miedo, con una botella me dio un golpe en la cabeza y luego me dio como coscorriones y me dio un manotazo en la cara, le echó candado a la puerta y por eso no pude salir, él lo hace para que no llame a la policía, para que no pueda entrar a sacarlo, dice que los mata a todos...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal practicado a la víctima y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...En este orden de ideas, el análisis de las pruebas nos lleva a considerar que en efecto se incumplió la Medida de Protección definitiva No. 884 de 2016, por parte del señor DIEGO ALEXANDER SANOJA BAJON, al ejercer violencia física como se demuestra en el informe pericial de clínica forense y en los descargos del incidentado, lo que condice a este Despacho a la aplicación del artículo 7°, de la ley 292 de 1996 modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, literal a), el cual establece el incumplimiento de las medidas de protección...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia

de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante, la propia aceptación de cargos del señor **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON**, quien reconoce los actos de violencia que ha ejercido en contra de su progenitora:

“... ese día estaba bajo los efectos del alcohol llegue a mi apartamento, no coloque música duro, el teléfono no tuvo mayor volumen, no sé si grito, me imagino que cantaba, ese día no le gusto seguro la música, me dijo que cállese, no me gusto la cantaleta y reaccione pues mal, yo me levante he hice el amague que le iba a pegar pero no, obviamente nunca, y según eso que con la botella yo le pegue con la botella pero no duro, la empuje no más ...”

Sumado a esto, se encuentra el dictamen médico legal practicado a la víctima **MARTHA CECILIA IBAGON MARTINEZ**, que en su análisis e interpretación arrojó lo siguiente:

“... Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales.

Lo anterior, sumado al incumplimiento de las órdenes impartidas en primer fallo, permitieron encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. <u>019</u></p> <p>Hoy <u>17 DE MARZO DE 2021</u></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bfc4944ebf2360e967996a21c51efb54afc6852294a929f581217536faf0ab**
Documento generado en 16/03/2021 09:11:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique de forma clara y precisa cuales son las causales de divorcio que pretende alegar para el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de las mismas.
3. Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indique la dirección de correo electrónico tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
4. Si da cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 debe acreditar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada a efectos de notificarla por los canales digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c462da9cb5eb39c3fdc8ec571b1ed1115ed6d53264f52557aaca3ac3c892508

Documento generado en 14/03/2021 11:38:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento el apoderado, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Precise y concrete cual es la incapacidad que padece el señor GUSTAVO SANDOVAL BETANCOUR, y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de ella. Determine que labores cotidianas pueda realizar y cuales requieren de apoyos.
3. Justifique la necesidad del apoyo que requiere el señor GUSTAVO SANDOVAL BETANCOUR y cuáles son los actos jurídicos que requieren del mismo. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
4. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor del señor GUSTAVO SANDOVAL BETANCOUR.
5. Manifieste si el señor GUSTAVO SANDOVAL BETANCOUR posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
6. Allegue copia del registro civil de matrimonio de los señores GUSTAVO SANDOVAL BETANCOUR y la señora RAQUEL ELISA ARIAS CAÑIZARES.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 19

De hoy 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f39d752a39fd89bc4c63f0c5d90adb872302a912b6e0611c445fd67617beb1

Documento generado en 14/03/2021 11:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada a efectos de notificarla del presente trámite por los canales digitales pertinentes.
2. Indique al despacho si tiene conocimiento en la actualidad en dónde labora la demandada CARMEN ORIANA GOMEZ CUESTA, de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Aclare las pretensiones de la demanda, **expresando de manera clara y precisa a cuanto pretende que se disminuya la cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad.**
4. Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada CARMEN ORIANA GOMEZ CUESTA, tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf09f7130bf8ac96190bdeae4c1353f095a2c26451ae9286c620af44c64b9fe

Documento generado en 14/03/2021 11:38:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **PAOLA ANDREA PARRA VALBUENA** en contra del señor **JAILER ARGIRO HOYOS VERGARA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Se reconoce al abogado **CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 17 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71fc050705a4236afd23b6c10132d1c5beaa883896b0380745b2b57d4c70d248

Documento generado en 14/03/2021 11:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**